



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Sentencia 101
Rad. 2021-101

Santiago de Cali, Julio doce de dos mil veintiuno

Hugo Fernando Varela Valdés y Lady Janeth Rincón Castro mayores de edad y vecinos de esta ciudad solicitan por intermedio de apoderado judicial se decrete el divorcio del matrimonio civil el cual tuvo ocurrencia el 18 de Febrero 2006 ante la notaria Única de Jamundí (Valle del Cauca). Se invoca como causal la contenida en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, que modificó al artículo 154 del código civil, es decir, se ajusta al denominado “mutuo consentimiento”, dándosele el trámite al proceso de jurisdicción voluntaria estipulado en el artículo 577 del código general del proceso.

Inicialmente, al reunir los requisitos de ley se admite la demanda por auto 358 de Marzo 24 de 2021.

CONSIDERACIONES

Este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el numeral 15 del artículo 21 del código general del proceso. - El procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 577 y ss del código general del proceso.

La parte interesada aporta copia del registro de matrimonio, por el cual se encuentra demostrada suficientemente la legitimación de las partes; se manifiesta de igual forma que la sociedad conyugal Varela-Rincón se liquidara posteriormente.

Para la prosperidad de la acción se invoca como causal “el mutuo consentimiento de los cónyuges”, manifestado ante el juez competente que autoriza el numeral 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, causal que se orienta hacia en una manifestación de cultura, de generosidad y de paz, parte del acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero con refrendación de la autoridad judicial. En la presente demanda el acuerdo expresado por los esposos respecto a las circunstancias toda vez que no hay pruebas por practicar, por el numeral 9º de la ley 25 de 1992, y referente a lo acordado entre ellos como cónyuges se ha

satisfecho plenamente, debe accederse a las pretensiones de la demanda, tal como lo prevé el artículo 278 inciso 2º numeral 2º del código general del proceso.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto familia de Oralidad de Cali-Valle, administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

1.- Decretar el divorcio del matrimonio civil propuesto por Hugo Fernando Varela Valdés y Lady Janeth Rincón Castro identificados con las cédulas de ciudadanía 94508185 y 38670621 respectivamente.

2.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal Rincón-Varela, procédase a su liquidación acorde con lo previsto en el artículo 523 del código general del proceso.

3.- No existirá obligación alimentaria entre los cónyuges Rincón-Varela.

4.- Con relación al menor de edad Juan José Varela Rincón se aprueba el siguiente acuerdo:

a.- Alimentos: Hugo Fernando Varela Valdés aportara mensualmente: “.....DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$248.000) M/CTE pagaderos el día 30 de cada mes, cuota que ha venido siendo reajustada desde el 2018 de acuerdo al IPC, dinero seguirá siendo consignado a través de la empresa de giros GANE. El señor VARELA VALDES también suministrará tres (3) mudas de ropa completas para su hijo al año, una el primero (1) de Julio, dos (2) el día veinte (20) de Diciembre, igualmente VARELA VALDES responderá por el 50 5 de los gastos anuales escolares incluyendo útiles y uniformes.....”

Custodia: “...estaría a cargo del padre VARELA VALDES, desde agosto de 2018 hasta diciembre de 2019, después de esa fecha y hasta la actualidad la custodia y cuidado personal del menor se encuentra a cargo de la madre LADY JANETH RINCON CASTRO, estando ambos de acuerdo con estar a su cargo en este momento...”.

Visitas: “...pactaron que las visitas serán cada quince (15) días desde el día viernes a las 6 PM hasta el domingo o lunes festivo a las 7:00 PM en que el menor pueda pernoctar con su padre. Ello sin perjuicio de que el padre pueda visitarla entre semana previo acuerdo con la madre, quien refiere prestar disposición. En periodos de vacaciones, el menor podrá escoger donde compartir en fechas

especiales de nochebuena, fin de año, semana santa, procurando compartir en equilibrio con sus padres...”

5.- Ordenase la inscripción de la sentencia en el folio del registro civil de nacimiento de cada uno de los divorciados, en el de matrimonio y en el libro de varios de la registraduría especial, auxiliar o municipal de esta ciudad o ante la entidad que la registraduría nacional del estado civil autorice acorde con lo previsto en el artículo 77 de la ley 962 de Julio 8 de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1º artículo 1º decreto 2158 de 1970). Entréguese a los interesados las copias auténticas necesarias de la presente decisión.

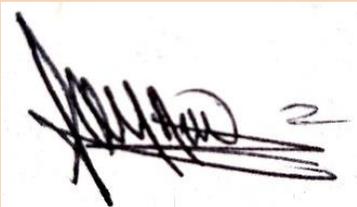
6.- Autentíquese y entréguese las copias de la presente decisión y de las demás piezas procesales que fuese necesario, para los fines legales pertinentes.

7.- Notifíquese la presente decisión de conformidad con el artículo 295 del código general del proceso.

8.- Vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa cancelación de su radicación. -

Notifíquese. -

La juez. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'LEIDY AMPARO NIÑO RUANO', with a small number '2' written to the right of the signature.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO